



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

XVII Curso de Actualización Profesional para Obtener el Título de
Abogado

MONOGRAFÍA

Análisis de la detención policial bajo el supuesto de presunción de
flagrancia, en la Legislación Nacional

PRESENTADA POR:

Josué Lethelier Fernández Sangay

Cajamarca, Perú, diciembre de 2018

AGRADECIMIENTO:

En primera instancia agradezco a mis padres, quienes me apoyaron desde un inicio, aconsejándome y dándome ánimos en todo momento para seguir adelante forjándome de esta manera como una persona de bien, así mismo agradezco a los docentes de mi facultad quienes me han impartido sus sabios conocimientos los cuales me ayudaron bastante para poder desarrollar el presente trabajo, ya que sin su apoyo no hubiera sido posible la culminación de la presente monografía.

ABREVIATURAS

art.	: Artículo
arts.	: Artículos
pág.	: Página
CP	: Código Penal
CPP	: Código Procesal Penal
NCPP	: Nuevo Código Procesal Penal
Const	: Constitución Política del Perú

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	2
ABREVIATURAS.....	3
INTRODUCCIÓN	7

CAPÍTULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA.....	8
1.2. JUSTIFICACIÓN	8
1.3. OBJETIVOS	9
1.3.1. Objetivo general	9
1.3.2. Objetivos específicos.....	9
1.4. METODOLOGÍA.....	9

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	9
2.2. CONCEPTO DE FLAGRANCIA	11
2.3. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA FLAGRANCIA	12
2.3.1. Inmediatez temporal	13
2.3.2. Inmediatez personal	13
2.3.3. Necesidad urgente	13
2.4. LA FLAGRANCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	15
2.4.1. Supuestos de flagrancia delictiva	19
2.5. PRESUNCIÓN DE FLAGRANCIA	20
2.5.1. Flagrancia virtual	21
2.5.2. Flagrancia diferida.....	22
2.6. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.....	23

2.6.1. La libertad ambulatoria.....	23
2.6.2. La inviolabilidad de domicilio	24
2.6.3. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones	24
2.6.4. El derecho a un debido proceso	25

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN O ANÁLISIS DEL PROBLEMA O PROBLEMAS ENCONTRADOS

3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA PROBLEMÁTICA	26
3.2. FACTORES QUE DAN ORIGEN A UNA AFECTACIÓN Y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES	31
3.3. PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA.....	31
CONCLUSIONES.....	33
RECOMENDACIONES	35
LISTA DE REFERENCIAS	36

**ANÁLISIS DE LA DETENCIÓN POLICIAL BAJO EL SUPUESTO DE
PRESUNCIÓN DE FLAGRANCIA, EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, día a día somos testigos del alto índice de criminalidad, vivimos en una sociedad muy insegura, en donde con el solo hecho de salir a la calle nuestra vida está expuesta a un peligro latente.

Es ante ello que el legislador tuvo que tomar medidas urgentes y necesarias para hacerle frente a esta problemática, una de esas medidas necesarias e innovadoras es la figura denominada como flagrancia delictiva, mediante la cual en tiempo record un delincuente puede ir tras las rejas por un ilícito que acaba de cometer, siempre y cuando haya suficientes elementos objetivos, los cuales generen una convicción indudable sobre su autoría en un ilícito penal.

En el presente trabajo se desarrollará, la figura denominada como flagrancia delictiva enfocándonos especialmente en el subtipo de esta, conocida como presunción de flagrancia, esto es el cómo está siendo empleada y aplicada por los operadores de justicia en la actualidad, determinando asimismo cuáles son las falencias de las cuales adolece esta figura procesal y por las cuales se hace necesario una modificación urgente en los textos normativos; todo ello con la finalidad de que su aplicación sea la más correcta, la misma que implique un respeto y protección de principios y derechos fundamentales inherentes a toda persona, sin desnaturalizar la esencia para lo cual fue creada; y así lograr eficazmente los resultados proyectados y anhelados en un principio por el legislador .

Asimismo se planteará alguna recomendación, con la finalidad de lograr que la aplicación de esta figura procesal conocida como flagrancia delictiva sea la más eficaz y pertinente, logrando así los resultados anhelados y proyectados, sin que ello implique afectar derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, contribuyendo de esta manera con nuestra sociedad víctima a diario de un creciente índice delictivo.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

La flagrancia delictiva, es una figura procesal que fue creada para hacerle frente al creciente índice delictivo del cual es víctima nuestra sociedad, es un gran avance procesalmente hablando, ya que su esencia es castigar en tiempo record, al autor de un delito tan evidente que no genera duda sobre su autoría, sin embargo ello también implica la afectación de ciertos derechos fundamentales, más aun cuando se habla de un supuesto de presunción de flagrancia, reconocida en el Código Procesal Penal.

1.2. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo parte de la importancia que implican los derechos fundamentales para una persona por su condición de tal, son derechos inherentes al ser humano vinculados con su dignidad y respeto, por consiguiente deben ser protegidos y salvaguardados como tales para no ser pasibles de afectación y vulneración, es a raíz de ello que los operadores de justicia deben de tener muy en cuenta su trascendencia e importancia; tal es así que como estudiantes y conocedores del derecho y la justicia nos compete dar cuenta y analizar supuestos de nuestro ordenamiento jurídico que puedan afectar en ciertos casos derechos fundamentales, tal es el caso de la detención policial de una persona bajo el supuesto de presunción flagrancia, que muchas veces puede afectar y violar derechos fundamentales arbitrariamente, motivo por el cual se hace necesario analizar esta figura procesal, para determinar cuáles son sus falencias y proponer una posible solución al respecto, y de esta manera contribuir como estudiantes del derecho con nuestro ordenamiento jurídico y nuestra sociedad.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Analizar la detención policial de una persona, bajo el supuesto de presunción de flagrancia, y la afectación de derechos fundamentales que ello implica.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a. Determinar los factores, por los cuales la detención bajo el supuesto de presunción de flagrancia, puede violar derechos fundamentales.
- b. Proponer una idea de reforma legislativa, para sofisticar la correcta aplicación de la detención en caso de flagrancia delictiva.

1.4. METODOLOGÍA

En el presente trabajo se realizará una investigación de tipo descriptiva, ya que se describirá la realidad actual de la problemática planteada, para de esta manera determinar cuáles son las falencias de las cuales adolece y así poder establecer medidas de solución, para el tema materia de investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La flagrancia es una figura procesal ligada al delito, la cual tiene relevancia desde inicios de la civilización¹; y ha ido evolucionando con el pasar del tiempo, en la antigüedad las conductas que eran consideradas como delitos, eran castigadas en el mismo acto, sin investigaciones detalladas, es decir, se

¹Se entiende por civilización, aquella sociedad organizada, que está dotada de un sistema político, administrativo, económico y jurídico, valiéndose de un gobierno para el bien común de todos sus integrantes.

impartía justicia en el mismo momento de cometido el delito, con penas que iban desde la amputación del pabellón auricular hasta la pena de muerte.

En nuestra legislación, la flagrancia delictiva ha ido tomando relevancia en los últimos tiempos; sobre todo a partir de la dación del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal que data del año 2004; el Código de Procedimientos Penales de 1940 no regulaba un concepto de flagrancia; es recién a partir de la dación del Código Procesal Penal de 1991 en donde ya encontramos una conceptualización de la misma. El actual Código Procesal Penal inicialmente en su artículo 259 estipulaba: existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual, y en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo, definición que iba acorde con la naturaleza y esencia de la flagrancia delictiva como institución jurídico penal, puesto que no vulneraba derechos constitucionales ni principios procesales, haciendo mucho más sistemático y científico el Código Procesal Penal; posteriormente en el año 2010, se modificó el texto original del CPP, para incluir cuatro supuestos de flagrancia delictiva, momento desde el cual la aplicación taxativa de esta figura procesal en muchos casos afecta y vulnera derechos fundamentales, generando desde entonces distintas posturas al respecto por parte de la doctrina.

Actualmente la autoridad policial de acuerdo a los supuestos de esta figura, está facultada para realizar la detención en caso de flagrancia delictiva, posteriormente son los fiscales y jueces quienes determinarán si dicha detención es acorde a la legalidad, es ahí que algunas veces la privación de la libertad de una persona puede resultar arbitraria violando sus derechos fundamentales constitucionalmente protegidos; especialmente cuando estamos ante un supuesto de presunción de flagrancia; ya que la simple sindicación de una persona o el poseer algún bien relacionado con el hecho delictivo bastaría para imputar a una persona la autoría del ilícito cometido;

violando muchas veces el derecho a la presunción de inocencia que goza todo procesado.

2.2. CONCEPTO DE FLAGRANCIA

El término flagrancia proviene del verbo en latín “*flagare*”, que significa que flagra, que arde, referido al fuego, esto es que el fuego resplandece a la luz de los ojos, es decir hay certeza y es indubitable de que ello está ocurriendo en un momento actual y que no necesita pruebas para demostrarlo, es decir es más que evidente.

Es una expresión metafórica para de alguna manera hacernos entender que la palabra flagrancia vinculada con el delito, está referida al momento exacto en el cual una persona es percibida o apreciada cometiendo un ilícito penal, de tal manera que la convicción de su autoría y responsabilidad en dicho acto delictivo es más que evidente, esto es; “el delito flagrante es aquel cuyo autor es sorprendido en el momento de cometerlo” (San Martín, 1999, pág. 806).

Delito flagrante es el que se comete actualmente o acaba de cometerse, asimismo, se tendrá como delito flagrante aquel por el cual se vea al culpable perseguido de la autoridad policial, de la persona agraviada o del clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el delincuente (Chiossone, 1967, pág. 116).

Flagrancia es el delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer; en otras palabras, para quien está presente en su cumplimiento. Esto quiere decir que la flagrancia no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo (Carnelutti, 1950, pág. 77).

La flagrancia del delito coincide con la posibilidad para una persona de comprobarlo mediante una prueba directa; lo cual nos puede conducir erróneamente a afirmar que el delito es flagrante en cuanto constituya la prueba de sí mismo, ello significaría que el delito flagrante es el delito que se comete actualmente, en este sentido no habría delito que no sea o que al menos no haya sido flagrante, porque todo delito tiene su actualidad; pero la flagrancia no es la actualidad sino la visibilidad del delito (Carnelutti, 1950, págs. 77-78).

Como se puede apreciar, casi la mayoría de los autores coinciden en el concepto de flagrancia delictiva, refiriéndose a ella como el momento preciso en el cual una persona (delincuente) es sorprendida cometiendo una acción delictiva o en su defecto cuando acaba de cometerlo, esto es, la existencia de un testigo directo quien ha observado fehacientemente el desarrollo de la comisión del ilícito, teniendo de este modo la convicción plena sobre la realización actual de dicho hecho delictivo, y asimismo la convicción plena de la autoría del mismo.

Todo delito al momento de su comisión es actual e inmediato, pero la flagrancia radica en la existencia de un sujeto quien ha percibido la realización del mismo, siendo este ya sea la misma víctima, la autoridad policial, algún testigo que estaba pasando por el lugar justo al momento de la comisión del delito. Toda esta concepción está referida a lo que nosotros conocemos como flagrancia propiamente dicha; pero la doctrina procesal nos habla también hasta de tres clases de flagrancia las mismas que se caracterizan por el periodo de tiempo existente entre la comisión de un hecho delictivo y la aprehensión del autor; estas son la flagrancia propiamente dicha, la cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia.

2.3. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA FLAGRANCIA

La detención policial en caso de flagrancia, justifica la privación de libertad de una persona la cual ha cometido un ilícito penal, ergo no justifica la privación

de la libertad en cualquier caso ya que eso implicaría una afectación arbitraria de derechos fundamentales de la persona; por ende cabe tener muy en claro cuáles son las características de esta figura procesal, por las cuales la autoridad policial puede privar de la libertad a una persona responsable de la comisión de un ilícito penal; siendo así, la flagrancia es la condición necesaria para la privación de la libertad por parte de la autoridad policial; “la flagrancia delictiva es el eje o condición previa que legitima la detención preliminar policial” (San Martín, 1999, pág. 806).

Partiendo de la doctrina las características de esta figura procesal son las siguientes:

2.3.1. Inmediatez temporal

Se refiere a que el sujeto autor de la comisión del delito, sea observado cometiendo dicho ilícito, o en todo caso si intenta fugar, no se le haya perdido el rastro, siendo perseguido y capturado inmediatamente, es decir la inmediatez se refiere que es capturado en el momento mismo que está cometiendo el delito o que lo acaba de cometer.

2.3.2. Inmediatez personal

Hace referencia a que el sujeto autor del ilícito penal, se encuentre en el lugar de los hechos, o en situación que haga presumir directamente su autoría en el mismo, o se le encuentre en su poder objetos, armas, huellas, y demás signos que revelen su autoría en la comisión de dicho acto delictivo.

2.3.3. Necesidad urgente

Por parte de la autoridad policial, para actuar de acuerdo a sus atribuciones, sin orden judicial, cuando esta tiene pleno conocimiento directo e inmediato de la comisión de un ilícito penal, privándole la

libertad inmediatamente al autor del mismo, con fines de dar termino al mencionado hecho delictivo.

Es importante recalcar la suma importancia de la inmediatez para la configuración de una detención por flagrancia; pero algo y no menos importante que debemos tener en cuenta, es que en nuestro país, por su naturaleza y diversidad geográfica que presenta, no se puede interpretar la flagrancia de la misma manera en todos los casos, ya que algunos de ellos tienen características propias debido a la circunstancias en que se presentan.

En casos acontecidos en la sierra peruana, donde los agraviados se organizan en grupo para perseguir a quienes sustrajeron ganado ovino u otros, que no pueden ser tan fácilmente trasladados, las persecuciones siendo continuas y permanentes, podrían durar 4 o 5 días o algo más, y hasta podría ocurrir que durante tal tiempo no se perdiera nunca de vista a los autores del ilícito o que sólo se los perdiera en algunas curvas, al subir cerros o cruzar un abra, por algunas horas o que efectivamente se les dejara de ver por uno, dos o tres días o más en que se continúa la persecución, conociendo exactamente el lugar por el que se desplazan y que no podrán tomar otro camino; y podría ser que conociendo en la parte final un atajo, los perseguidores aparecieran delante de ellos, reduciéndoles y deteniéndolos, inclusive ya con apoyo policial; y en tal caso ¿diríamos acaso que la flagrancia ya había terminado? ciertamente no parece razonable el concluir así, y abrirles paso para que se retiren. Por ende, se advierte que el tema de no perder de vista al perseguido y el tiempo en que se dilata la persistencia de la persecución, y se mantiene aún la flagrancia, puede ser no tan corto ni tan lejano, y por ello debe ser establecido, en cada caso concreto, por la razonabilidad y el buen criterio (Angulo Arana, 2002, págs. 37-38).

La interpretación de la flagrancia, se debe realizar con mucho cuidado, ya que una detención arbitraria a una persona implica una violación y afectación de sus derechos fundamentales. Al respecto debemos tener en cuenta que “La

interpretación de la flagrancia debe ser restrictiva en aras del máximo respeto posible a los derechos fundamentales en juego” (San Martín, 1999, pág. 351).

Tal es así que la policía cumple un rol fundamental, en el desarrollo de esta figura procesal, ya que dependerá mucho de la selección y la calidad de formación que realice esta institución estatal a cada uno de sus miembros, para que de esta manera no se realicen detenciones arbitrarias ni violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

2.4. LA FLAGRANCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En términos de flagrancia delictiva, la regulación normativa en nuestro ordenamiento ha sido materia de modificaciones; inicialmente en su entrada en vigencia, el NCPP estipulaba específicamente en su artículo 259 los siguientes supuestos de flagrancia:

- a. Cuando la realización del hecho punible es actual, y en esa circunstancia, el autor es descubierto, es la detención denominada “flagrancia propiamente dicha”.
- b. Cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible, detención conocida también como “cuasi flagrancia”.
- c. Cuando el autor es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo, detención denominada como “presunción legal de flagrancia”.

Actualmente es el mismo artículo 259 del CPP, quien estipula los supuestos de detención policial en flagrancia, cuyo texto original fue modificado por la Ley 29569 ², en los términos siguientes:

²Ley publicada el 25 de agosto del año 2010, en el Diario Oficial El Peruano.

La Policía Nacional del Perú detiene sin mandato judicial, a quién sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

- 1) El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- 2) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
- 4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

La Constitución Política de Perú, faculta a la policía la posibilidad de poder detener inmediatamente a una persona cuando a esta se lo sorprenda en flagrante delito; con la promulgación reciente del Decreto Ley 30558³, se modifica los plazos de detención policial en el caso de delitos flagrantes, pasando de 24 a 48 horas como máximo para ponerlo a disposición del juzgado correspondiente⁴.

Conforme a esta modificación, dicho artículo queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

³ Ley publicada el 09 de mayo del año 2017, en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ Esta detención puede durar hasta 48 horas, pero esto no es literal, sino que dicha detención solo debe ser por el tiempo estrictamente necesario, hasta ponerlo a disposición del juzgado.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

Cabe resaltar, que el plazo de 48 horas es la excepción mas no la regla, tal como lo estipula el artículo antes mencionado, es decir el tiempo de la detención por la autoridad policial en caso de flagrante delito debe ser el tiempo estrictamente necesario, teniendo como límite máximo 48 horas, esto es, en casos en los que no revista mayor complejidad el tiempo de privación de la libertad puede ser menor; es decir, que la detención no debe prolongarse injustificadamente más allá de lo necesario, ya que se estarán violando derechos fundamentales.

Otra norma importante, es la promulgación del Decreto Legislativo 1298, publicado el 30 de diciembre de 2016, el cual modifica el artículo 266, creando la Detención Judicial en Flagrancia, que a diferencia de la Detención Policial en Flagrancia, esta detención es dictada por el Juez de Investigación Preparatoria, y siempre a pedido del Fiscal.

Conforme a esta modificación, dicho artículo queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 266.- Detención judicial en caso de flagrancia:

El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días.

Esto es, que si las circunstancias así lo ameriten, el Fiscal dentro de las 12 primeras horas luego de producida la detención policial, puede solicitar al Juez de Investigación Preparatoria, la convalidación de la detención hasta por 7 días, para lo cual el Juez convocará inmediatamente a una audiencia, con la presencia del Fiscal, el Imputado y su Abogado defensor, en donde se debatirá los argumentos por los cuales el Fiscal solicita dicha ampliación de plazo, lógicamente con todas las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa del imputado, quedando a criterio del Juez el emitir o no el mandato de ampliación de la detención.

Las recientes modificaciones, y la ampliación en los plazos de detención en caso de flagrante delito, se debe entender como un instrumento que se le otorga a la Policía y al Ministerio Público, para una mayor eficiencia en las investigaciones delictivas, dicha ampliación no implica que los actos procesales demoren más de lo debido o que la Policía y Ministerio Público se duerman en sus laureles, es todo lo contrario, la ampliación de dichos plazos es la excepción mas no la regla, estamos en sistema acusatorio garantista, el cual garantiza el derecho de las partes procesales ,el derecho a la defensa y el debido proceso; por lo cual se debe entender que esta ampliación de plazos, también sirva a las partes procesales (investigado y agraviado) para

que tengan el tiempo necesario y así ejercer correctamente su derecho a la defensa.

2.4.1. Supuestos de flagrancia delictiva

Nuestra legislación recoge cuatro clases de flagrancia:

a. Flagrancia estricta o propiamente dicha

Es aquella circunstancia en la cual el delincuente es sorprendido cometiendo delito, es decir como coloquialmente se conoce “con las manos en la masa”, es decir realizando actos de ejecución propios del delito, o justo cuando acaba de cometerlo.

Esto es, que el delincuente es sorprendido por otra persona cuando está realizando su acción delictiva en fase de ejecución o inmediatamente después de la misma, por lo que la percepción del delito es tan directa a través de sus sentidos generalmente la vista; siendo así una percepción tan contundente y convincente que no necesita ninguna deducción o presunción sobre la comisión y la autoría de la acción delictiva.

b. Cuasi flagrancia

Se presenta cuando el delincuente, ya consumó el delito pero logra escaparse siendo perseguido y detenido poco después, ya que nunca se le perdió de vista desde el momento que cometió la acción delictiva.

c. Flagrancia por identificación inmediata o sindicación

Se configura cuando el delincuente ha logrado huir, luego de consumir su acción delictiva, pero logra ser identificado plenamente por el mismo agraviado o por otra persona quien haya presenciado directamente la perpetración del delito, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24

horas de producido el hecho punible, generándose de esta manera una convicción plena de su autoría en la comisión del ilícito.

d. Presunción de flagrancia

En este caso, el delincuente no ha sido sorprendido ejecutando su acción delictiva, y por ende tampoco fue perseguido; sino por el contrario se le encuentra dentro de las 24 horas siguientes a la comisión del delito, con indicios razonables que hacen presumir directamente que es el autor del ilícito penal, ya sea señales, instrumentos, objetos, huellas, que lo vinculan directamente con el hecho delictivo. Esta clase de flagrancia es materia de controversias, ya que desvirtúa y desnaturaliza la esencia misma de la flagrancia delictiva, y por ende en casos puntuales puede violar y afectar derechos fundamentales de una persona.

Así pues, una vez que el delincuente huyó, se quiebra e interrumpe el criterio de la inmediatez, por lo que corresponde una investigación, que permita acopiar la evidencia necesaria para identificarlo con certeza y determinar las circunstancias en que el delito fue cometido. Precisamente la investigación, sujeta a reglas y garantías, tiene por objeto impedir conclusiones arbitrarias de responsabilidad penal por la apariencia, la sospecha, la sindicación maliciosa, etc (Caballero Guevara, 2009, pág. 147).

2.5. PRESUNCIÓN DE FLAGRANCIA

Los incisos 3 y 4, del artículo 259 del Código Procesal Penal, están referidos a la llamada presunción de flagrancia, la cual hace referencia a la circunstancia en la cual el sujeto agente no ha sido sorprendido directamente en el mismo acto de la comisión del ilícito, ni tampoco cuando ha huido luego de ejecutar el mismo; sino que se presume su autoría, a partir de indicios razonables que

hacen pensar que fue el autor de la acción delictiva. La doctrina reconoce dos tipos de presunción de flagrancia, las cuales son conocidas como la flagrancia virtual y la flagrancia diferida.

2.5.1. Flagrancia virtual

Esta figura es un subtipo de presunción de flagrancia, y se presenta cuando el agente autor de la comisión de un ilícito, ha logrado escapar, pero ha sido identificado durante o inmediatamente después de la comisión del ilícito, por la víctima o por otra persona quien ha sido testigo de los hechos, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos en cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

El lapso de veinticuatro horas introducido por la norma modificatoria, desnaturaliza la propia esencia de esta institución. Facultar a la policía a detener a una persona hasta un día después (dentro de las 24 horas) de ocurrido el hecho, con la sola sindicación del agraviado o de un testigo, ya no presenta ese nivel de convicción que justifica la detención (Caballero Guevara, 2009, pág. 147)

Efectivamente, al facultar detener a la policía por ese lapso de tiempo, como ya lo indicamos líneas arriba, se está desnaturalizando la esencia propia de esta figura procesal, ya que no se están presentando los requisitos que son la inmediatez temporal y personal, así mismo la simple sindicación por parte de la víctima u otro testigo no genera una convicción plena como para detener a una persona, esto a raíz de que por medio se pueden presentar muchas circunstancias que puede ir desde la perturbación de la mente del sindicador, hasta la simple equivocación de persona a quien se le indica la autoría del ilícito cometido.

Por lo tanto esto exige de la policía una actuación investigadora profesional y de resultado; es de estimarse que el mayor inconveniente se presentará cuando se trate de la identificación personal que haga el agraviado o el testigo respecto del agente infractor debido a la fragilidad de la memoria, el estado de tensión o nerviosismo o confusión que pueda tener en tales circunstancias. Por lo mismo, habrá de actuarse con mucho cuidado y profesionalismo por parte de la policía y del fiscal si estuviera en la dirección de la investigación (Sánchez Velarde, 2009, pág. 331).

2.5.2. Flagrancia diferida

Este supuesto hace referencia a la circunstancia en la cual el sujeto agente es encontrado dentro de las 24 horas después de cometido el ilícito, con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Esto quiere decir que no hay prueba directa que pueda generar una convicción sobre la autoría del ilícito, sino más bien que la misma se presume a partir de indicios, que permitan establecer con alta probabilidad la autoría del sujeto agente, debemos tener en claro que por presunción se debe entender la aceptación de una cosa como verdadera a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa de ello.

Sin embargo no se debe olvidar la existencia de otra presunción de rango constitucional, que es la presunción de inocencia la cual gozan todos los procesados, por lo que el simple hecho de encontrar a una persona con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido, no resulta suficiente para desvirtuar y destruir la

presunción de inocencia del cual goza toda persona, puesto que no hay una evidencia suficiente ni necesaria para imputarle la autoría de la comisión de la acción delictiva a esa persona, sino más bien inferir una sospecha sobre su participación en el ilícito; el simple hecho de poseer un objeto o cualquier instrumento relacionado con el delito, no basta para que se afecte un derecho fundamental, constitucionalmente protegido.

2.6. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS POR LA FLAGRANCIA

2.6.1. La libertad ambulatoria

La libertad es uno de los derechos fundamentales más importantes de las personas por su condición de tal, nuestra constitución protege, ampara la libertad y la seguridad de las personas, específicamente en su art. 2 inc. 24 literal “f”, que a la letra estipula:

“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (...).”

Tenemos claro los dos supuestos, mediante los cuales se puede afectar la libertad ambulatoria o de desplazamiento de una persona, que vienen a ser mediante mandato judicial correctamente motivado y cuando la autoridad policial advierta y perciba fehaciente e indubitadamente la comisión de un delito flagrante.

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 260 faculta a cualquier persona, arrestar al autor de la comisión de un flagrante delito mediante la figura de “arresto ciudadano”, quedando obligada a entregar inmediatamente a las autoridades policiales del lugar más cercano.

2.6.2. La inviolabilidad de domicilio

Todas las personas tienen derecho a la privacidad y mucho más cuando se habla del domicilio, que es lugar más privado de una familia, es por ello que la constitución de igual forma ampara y protege la inviolabilidad del domicilio en su artículo 2 inciso 9 que a la letra estipula:

Toda persona tiene derecho: a la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

Es por ello que ninguna persona, sin autorización o las excepciones de Ley puede violar la privacidad domiciliaria de otra persona (familia), violación domiciliaria no solo hace referencia al ingreso físico de una persona al domicilio de otra, sino también se puede violar la privacidad del domicilio con aparatos tecnológicos, electrónicos u otros análogos.

2.6.3. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones

Todas las personas tienen derecho a la privacidad en las comunicaciones, nadie puede tener acceso a ellas sin que se presente algunas de las excepciones legalmente establecidas, es por ello que las operadoras de redes móviles sin autorización no pueden difundir información privada respecto a las comunicaciones. El artículo 3 del Decreto Legislativo 1182⁵, establece que:

⁵ Decreto que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

La unidad a cargo de la investigación policial solicita a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a. Cuando se trate de flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal.
- b. Cuando el delito investigado sea sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad.
- c. El acceso a los datos constituya un medio necesario para la investigación.

Siendo así, la policía sin mandato judicial está facultada para solicitar la información reservada a las operadoras móviles, de teléfonos celulares y otros aparatos electrónicos, para obtener información de una persona vinculada directamente con la comisión de un ilícito, siempre y cuando concurren los tres requisitos descritos líneas arriba.

2.6.4. El Derecho a un debido proceso

Es el conjunto de garantías, principios y formalidades, que toda persona quien es parte un proceso tiene y debe hacer respetar, garantizando la protección de sus derechos fundamentales.

El artículo 446 del Código Procesal Penal establece que: 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;

- b. El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160, o
- c. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

El Fiscal, está obligado a solicitar la incoación del proceso inmediato cuando el delincuente es sorprendido en flagrante delito, pero a nuestro parecer el tan mencionado proceso inmediato no ofrece todas las garantías, afectando en algunos casos el derecho al debido proceso del justiciable.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN O ANÁLISIS DEL PROBLEMA O PROBLEMAS ENCONTRADOS

3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

Desde la entrada en vigencia de la figura procesal denominada flagrancia delictiva, los cuerpos normativos referentes a la misma han sido materia de distintas modificaciones, todo ello con el solo fin de lograr los resultados anhelados y perfeccionar su aplicación, y así lograr consolidar su eficacia en una sociedad víctima de un alto índice delictivo.

Como se puede apreciar, la detención policial y judicial en caso de flagrante delito es un tema de mucha relevancia, materia de análisis y posturas al respecto, ya que si bien es cierto esta figura procesal se dio como una respuesta para hacerle frente al creciente índice delictivo del cual es víctima la sociedad; ergo, también en algunos casos puede afectar arbitrariamente los derechos fundamentales de una persona, es por ello que los entes del estado encargados de la administración de justicia empezando por la policía nacional tienen que estar lo suficientemente preparados y tener una buena formación y de esta manera, no caer y desvirtuar la esencia de esta figura procesal, violando derechos fundamentales constitucionalmente protegidos; sobre todo

cuando estamos ante un supuesto de presunción de flagrancia, que como su nombre lo indica es una flagrancia presunta, partiendo desde ahí ya se está desnaturalizando la esencia misma de esta figura procesal, afectando el derecho de presunción de inocencia; generándose de esta manera la problemática materia de análisis.

Como ya lo mencionamos líneas arriba, si se habla de flagrancia se está refiriendo a la comisión de un delito tan evidente que no genera dudas sobre la autoría del mismo, es por eso que suena tan ajeno a ello cuando se habla de una presunción de flagrancia, ya que no se puede inferir tan abiertamente la sindicación de la comisión de un delito a una persona; por ejemplo la simple sindicación por parte del agraviado o algún testigo quien dice haber presenciado los hechos, puede generar ciertas dudas sobre su objetividad y credibilidad, si bien es cierto puede decir la verdad pero también puede haber de por medio una fragilidad en la memoria, confusión de la percepción de los hechos e incluso nerviosismo; del mismo modo puede haber un vínculo de enemistad o algún otro interés entre la persona que indica y el presunto autor del ilícito; por lo cual no resulta suficiente ni idónea la simple sindicación de una persona (víctima, testigo) para destruir el derecho de presunción de inocencia.

Del mismo modo, a nuestro criterio, presumir que una persona ha cometido un ilícito penal con el sólo hecho de encontrarse en su poder bienes, instrumentos o señales, relacionados con la comisión del ilícito tampoco resulta suficiente para imputarle la comisión del delito y destruir su derecho a la presunción de inocencia tan fácilmente; con esto no queremos decir que no es responsable y que está exento de responsabilidad alguna, sino que no resulta lo suficientemente convincente, puesto que no otorga la evidencia objetiva necesaria y suficiente, para imputarle la autoría del mismo, ya que de por medio se pueden presentar distintas circunstancias, por las cuales la detención de una persona bajo el supuesto de presunción de flagrancia puede ser arbitraria, pues bastaría poseer un objeto, señal o bien relacionado con el

delito, para ser pasible de afectación y vulneración de un derecho fundamental.

Para hablar de flagrancia delictiva, no se debe tener ni siquiera la más mínima duda sobre la autoría del ilícito, pues las pruebas que lo vinculan son tan directas y evidentes a la percepción de los sentidos, que no necesitan ser comprobadas, por lo que una prueba indiciaria (indirecta) no puede generar una convicción plena sobre la exactitud de los hechos, como para afectar tan fácilmente un derecho fundamental, ya que el hablar de flagrancia delictiva es hablar de pruebas directas y fehacientes para imputar a una persona la comisión de un ilícito, excluyendo de esta manera cualquier sospecha, duda, intuición o deducción sobre la veracidad de la autoría de un ilícito penal.

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal estipula que: toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

Entonces la pregunta surge por si sola ¿qué pasaría si a una persona, se le encuentra es su poder las tarjetas de crédito que le pertenecen a otra persona, la cual horas antes fue víctima de un asalto y robo en ese lugar, pero que dichas tarjetas se las encontró por casualidad tiradas por el lugar donde ocurrió el asalto, entonces diremos; ¿merece esta persona estar detenido hasta por un máximo 48 horas, solo por haber encontrado estas tarjetas tiradas en ese lugar, todo ello por el solo hecho de aplicar el artículo 259 del CPP (presunción de flagrancia)?, del mismo modo ¿Qué pasaría si esa persona ha comprado o ha recibido en calidad de donación los objetos robados, por parte de la persona quien los robó o hurtó?, situaciones en las

que sería totalmente arbitraria la privación de libertad, ya que se estaría violando los derechos fundamentales de esa persona, desnaturalizando totalmente la esencia de esta figura procesal, puesto que se estaría frente a la persona equivocada de total cabalidad, no presentándose en esos casos un supuesto de flagrancia delictiva, dado a que no concurren los requisitos indispensables de esta figura, que son la inmediatez temporal y personal, vulnerando de esta manera el derecho a la presunción de inocencia del cual gozan todos los procesados; asimismo cabe indicar que cuando se trate de normas que limiten derechos, la interpretación de las mismas se debe realizar de manera restringida, entonces resulta inconstitucional la detención hasta por un máximo de 48 horas, por el solo hecho de aplicar esta figura procesal (presunción de flagrancia), sin que medien los presupuestos de inmediatez temporal y personal, dando un giro de 180 grados a la sistemática del Código Procesal Penal, pasando de presunción de inocencia a presunción de culpabilidad.

Sin embargo, sí consideramos válido el supuesto de flagrancia en el cual la identificación del agente o autor de la comisión de un ilícito penal, se da por medios audiovisuales, como son fotografías, videos, ya que estos medios ofrecen gran objetividad en su contenido, lo cual genera una convicción plena sobre la veracidad de los hechos.

Es por ello que consideramos que fuese mucho más racional, que cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva propiamente dicha, es decir cuando no concurren los requisitos indispensables que son la inmediatez temporal y personal, pero existan ciertos indicios que nos conlleven a inferir que una persona ha cometido un delito o en todo caso tiene participación en el mismo, se pueda optar por la detención judicial preliminar, prevista en el artículo 261 inciso 1 literal "a" del CPP el cual prescribe que:

El Juez de la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dictará mandato de detención preliminar, cuando: no se presente un supuesto de

flagrancia delictiva, pero existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga, antes que recurrir a la detención por presunción de flagrancia, esto a razón que la detención judicial preliminar resulta ser mucho más garantista, para de esta manera no caer en detenciones arbitrarias; además que resulta ser más coherente con la sistemática del Código Procesal Penal, por lo que los operadores de justicia, en los casos en los cuales las circunstancias lo amerita deben optar ir por la Detención Judicial Preliminar, y así no caer en detenciones arbitrarias e inconstitucionales aplicando de la figura procesal denominada presunción de flagrancia.

Como lo venimos mencionando, mediante la aplicación de un supuesto de presunción de flagrancia en determinados casos, se puede violar arbitrariamente el derecho constitucional a la libertad ambulatoria del cual goza toda persona, tomaremos por ejemplo el caso en el cual la persona (X) encontró tiradas en el suelo y tiene en su poder las tarjetas de crédito pertenecientes a la persona (Y) la cual horas antes fue víctima de asalto y robo en ese lugar, entonces al encontrarlas en poder de la persona (X), la policía procede a detenerlo y violar su derecho a la libertad injustamente; asimismo también se puede violar el derecho a la inviolabilidad de domicilio de manera arbitraria, tomaremos por ejemplo del caso en el que la persona (A) asegura ser el testigo presencial del hurto ocurrido hace pocas horas en una vivienda, y sindicó como autor a la persona (B), la policía procede a detenerlo y allanar su domicilio de manera violenta para poder encontrar los supuestos objetos hurtados, pero lo que la policía nunca supo es que a estas dos personas les une un vínculo de enemistad, por lo que en venganza la persona (A), sindicó falsamente a (B) como autor del ilícito; del mismo modo la unidad a cargo de la investigación policial toma la decisión de solicitar el acceso a los datos de las comunicaciones móviles de la persona (B), ya que la persona (A) asegura que este pertenece a una red dedicada al hurto de viviendas, supuestos en los cuales se está afectando y violando arbitraria e injustamente

derechos fundamentales de una persona, asimismo vulnerando el derecho a la presunción de inocencia del cual gozan todos los justiciables.

3.2. FACTORES QUE DAN ORIGEN A UNA AFECTACIÓN Y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Durante la detención de una persona mediante un supuesto de presunción de flagrancia, se pueden presentar varios factores, los mismos que en muchos casos pueden conllevar a violar derechos del detenido de forma arbitraria; tal es el caso de la fragilidad en la memoria de la que puede padecer el testigo o víctima, lo que le puede llevar a la confusión de la percepción de los hechos, sindicando sin querer a una persona equivocada como autor del ilícito; asimismo el vínculo de enemistad, odio u algún otro interés, entre la persona que indica y el presunto autor del ilícito, también puede conllevar a manera de venganza, la sindicación dolosa a la persona inocente que nada tiene que ver con el ilícito cometido; del mismo modo la norma que faculta a la Policía detener a una persona bajo el supuesto de presunción de flagrancia, por el simple hecho de tener en su poder un bien, instrumento u objeto procedente del ilícito cometido, resulta ser en ciertos casos un factor de violación de derechos, ya que como lo indicamos esa persona puede tener esos objetos o bienes en su poder a raíz que se los encontró involuntariamente o los recibió en calidad de compra o donación, resultando ser una detención arbitraria contra una persona que no es el autor del ilícito cometido.

3.3. PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA

Respecto a todo lo fundamentado, proponemos la modificación de los incisos 3 y 4, del artículo, 259 del Código Procesal Penal, y establecer un solo inciso de la siguiente manera; existe flagrancia cuando:

3. El agente ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho delictivo a través de medios audiovisuales como video, fotografía o documentos análogos que permitan registrar indubitablemente su imagen en la participación de la acción delictiva, o exista evidencia objetiva

suficiente que permita inferir indubitadamente su autoría en un hecho delictivo, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

CONCLUSIONES

1. La detención policial bajo el supuesto de flagrancia, implica la privación de libertad a la persona quien es sorprendido en el mismo acto de cometer el delito o cuando acaba de cometerlo, es un delito tan evidente a la percepción de los sentidos que no genera duda alguna sobre su autoría, por lo que la autoridad policial está facultada constitucionalmente para detenerla hasta un máximo de 48 horas, tiempo en el cual se le pondrá a cargo del juzgado correspondiente.
2. La presunción de flagrancia, hace referencia a la circunstancia en la cual el sujeto agente no ha sido sorprendido directamente en el mismo acto de la comisión del ilícito, ni tampoco cuando ha huido luego de ejecutar el mismo; sino que se presume su autoría, a partir de indicios razonables que hacen pensar que fue el autor de la acción delictiva.
3. La detención bajo el supuesto de presunción de flagrancia, desnaturaliza la esencia de la flagrancia propiamente dicha, ya que esta última se caracteriza por dos requisitos indispensables que son la inmediatez temporal y personal, requisitos que no encontramos en la presunción de flagrancia, razón por la cual, esta no debe ser considerada como un supuesto de flagrancia.
4. La libertad de una persona, es un derecho fundamental constitucionalmente protegido, amparado incluso por normas internacionales, por lo que cualquier afectación o vulneración del mismo, implicaría una estricta actuación conforme a ley, es por ello que su afectación bajo el supuesto de presunción de flagrancia en algunos casos resulta siendo arbitraria e inconstitucional.
5. El lapso de 24 horas, que se le faculta a la policía detener a una persona después de ocurrido el hecho, con la sola sindicación del agraviado o de un testigo, desnaturaliza la esencia propia de la flagrancia, ya que no se presenta ese nivel de convicción que justifica dicha detención, y por ende resulta siendo inconstitucional.

6. Presumir que una persona ha cometido un hecho delictivo por encontrársele en su poder objetos, instrumentos o efectos procedentes de aquel, o que hubieren sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido dentro de las veinticuatro horas no resulta suficiente para desvirtuar el estado de inocencia inherente a todo ser humano, pues, a nuestro criterio, no otorga la evidencia objetiva necesaria y suficiente de la comisión del hecho delictivo, sino tan solo un estado de sospecha de su participación.

7. La actual normatividad procesal sobre presunción de flagrancia delictiva no resulta correcta e idónea, ya que no se debe obviar la existencia de otra presunción con rango constitucional, que es la presunción de inocencia, puesto que esta última garantiza que una persona sea considerada inocente mientras no exista prueba suficiente más allá de toda duda razonable que demuestre su participación como autor de un delito; por lo cual resulta necesario una modificación legislativa de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal.

RECOMENDACIONES

1. Sobre la base de todo lo discutido, estudiado y concluido en este trabajo, se recomienda al Poder Legislativo, modificar los incisos 3 y 4 del art. 259 del CPP; y adoptar la postura de gran parte de la doctrina nacional, esto es, que cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva propiamente dicha, es decir cuando no concurren los requisitos indispensables que son la inmediatez temporal y personal, pero existan ciertos indicios que nos conlleven a inferir que una persona ha cometido un delito o en todo caso tiene participación en el mismo, se pueda optar por la detención judicial preliminar.
2. No se pretende generar impunidad, por el contrario, se busca perfeccionar la aplicación de la detención policial en flagrancia, garantizando la protección y amparo de los derechos fundamentales de la persona. Por ende, recomendamos a la Policía Nacional del Perú, brindar una correcta formación y capacitación a todos sus integrantes respecto a la flagrancia delictiva, para de esta manera no caer en detenciones arbitrarias e inconstitucionales, sobre todo cuando se trate de supuestos de presunción de flagrancia.

LISTA DE REFERENCIAS

Angulo Arana, P. M. (2002). *La Detención en Flagrancia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Caballero Guevara, R. (2009). *La Regulación de la Flagrancia Delictiva en el Ordenamiento Peruano un Flagrante Desacierto*. Lima: Gaceta Jurídica.

Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre el Proceso Penal*. Buenos Aires: Bosch Editores.

Chanamé Orbe, R. (2017). *Constitución Política del Perú, Sumillada y Concordada*. Lima: A & C ediciones.

Chiossone, T. (1967). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

San Martín Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. Lima: INPECCP-CENALES.

Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.